REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSE ENGELBERTO GARCIA GUACANEME
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00325.00

ASUNTO A TRATAR

De la revisión practicada al expediente, se observa que el apoderado de la parte accionante solicita la terminación del presente asunto y el levantamiento de la medida decretada al interior de este asunto judicial.

Por lo anterior, procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre la solicitud impetrada por el extremo activo previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado, BANCO DE BOGOTA S.A., a través de memorial de fecha 27 de febrero del 2023, solicita que se decrete la terminación de la presente solicitud y, a su vez, el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega decretada al interior de la solicitud.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013, dispone que: *"Derecho a la terminación de la ejecución**.** En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución."*

De conformidad con la norma trascrita, esta sede Judicial accederá a la solicitud de terminación del proceso allegada por el extremo activo, toda vez que no existe impedimento legal que motive la negación de lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Levantar la medida de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

TERCERO: Sin condenas en costa.

CUARTO: verificado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b1dd6597525f1e8339c083d69122bc8355c7be0c8855d3329c3afd8aa6d588**

Documento generado en 05/05/2023 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 75 del 08 de mayo de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: SUDLEY ESTHER PEÑALOZA LUNA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00500.00.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora por parte del extremo accionado.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso*: "antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá al requerimiento allegado al legajo por el extremo activo, por haberse cancelado las cuotas que se encontraban en mora por parte de la demandada y que eran objeto de recaudo a través de esta causa civil. En consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por la cancelación de las cuotas que se encontraban en mora, por parte del extremo pasivo de esta acción. Lo anterior, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que las obligaciones aquí perseguidas continúan vigente, entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33654a4b85e417476b43b4c0a67110e5f2c08944d970a743064ebe6fee7f4db**
Documento generado en 05/05/2023 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (ACUMULACION DE DEMANDA)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA
DEMANDADO: NORMA MARIA RODRIGUEZ HOYOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00245.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. sin que el extremo accionado compareciera al caso objeto de estudio, quien fue notificado del mandamiento de pago por estado, el Despacho luego de hacer una revisión del instrumento aportado como base de la ejecución, evidencia que cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los especiales del Pagaré conforme al art. 709 del C.Co., asimismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre del 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, hasta la satisfacción del crédito y las costas, de propiedad del extremo ejecutado.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de OCHENTA Y TRES MIL DOCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE ($ 83.012,24)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01b6c166181c82c3e6d643a3d3ceb5182c82706038c93ccc547b85878f448ed**

Documento generado en 05/05/2023 03:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 75 del 08 de mayo de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO
DEMANDADO: HUMBERTO ALFONSO DIAZ ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00523.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 03 de febrero del 2023, por medio del cual esta sede judicial, declaró la terminación del proceso de la referencia por haber operado al interior de este asunto, la figura jurídica establecida en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído, esta sede judicial declaró la terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió dentro del término establecido la carga de notificar al demandado HUMBERTO ALFONSO DIAZ ACOSTA, declarándose el desistimiento tácito de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del estatuto procesal.

2.- La parte demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la mencionada providencia, sustentando su inconformidad bajo los siguientes supuestos fácticos.

" Solicito señor juez, reponer el auto en mención, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por considerar que el extremo activo el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) cumplió con la carga de realizar la notificación personal por medio de correo electrónico del auto admisorio de la demanda, demanda, pruebas y anexos a la parte demandada HUMBERTO ALFONSO DIAZ ACOSTA, correo en el que simultáneamente fue copiado su despacho judicial en el correo j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, todo lo cual consta en el pantallazo que reflejo en es presente recurso y que también es aportado como prueba adjunta de ello.

"Motivo por el cual solicito muy amablemente se revisen los comunicados remitidos por la parte activa del proceso para que se corrobore que el juzgado haya recibido efectivamente el correo adjunto, por otro lado, es pertinente mencionar que la notificación personal ordenada por el juzgado debe tomarse como surtida toda vez que se realizó al correo electrónico que el demandado brindó y manifestó ser propietario en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 14/09/2021 a la 8.00 am por el Centro de Conciliación Nacional de Transporte, esto es, el correo electrónico hadcingabog17@hotmail.com, en el que también se realizó el proceso de notificación de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad.

"Así las cosas, no solo resulta procedente reponer el auto proferido por su despacho, sino que también es pertinente que el despacho se pronuncie respecto del cumplimiento de la notificación personal del demandado y procede a tener por no contestada la demanda dentro del término establecido por le ley, que ya se ha sido superado de manera notoria."

3.- En virtud de lo anterior, solicita reponer el auto objeto de reproche y se ordene continuar con el rito procesal subsiguiente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente, es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez…".

"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja."

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición, por consiguiente, procede este Despacho a entrar a resolver el escenario jurídico propuesto por la parte actora en su escrito de reproche.

Pues bien, una vez analizado los argumentos sobre los cuales cimienta el recurso interpuesto por la parte opugnadora, este Despacho considera que los mismos no tienen vocación de prosperar en virtud a las siguientes consideraciones:

Inicialmente, se debe precisar que este Despacho mediante proveído de calenda 18 de noviembre del 2022, dejó sin efecto los actos de notificación efectuado por el extremo activo al interior de este asunto, toda vez que la diligencia realizada por este extremo procesal, no se ajustaba a los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, otorgándose el termino de 30 días para que procediera a subsanar las falencias encontradas en el acto de notificación, realizándosele la advertencia que, en caso de no atender el requerimiento dentro del tiempo otorgado, se procedería a decretar sobre este asunto, desistimiento tácito en concordancia con lo instituido en el artículo 317 del C.G.P., decisión que no fue objeto de cuestionamiento.

Con relación a lo anterior, esta sede judicial a través de providencia de fecha 03 de febrero del año en curso, decretó sobre este proceso la terminación por desistimiento tácito, en virtud a que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado referente a notificar dentro de los 30 días siguientes a la publicación por estado del auto de fecha 18 de noviembre del 2022.

Por lo tanto, no son del recibo para este Despacho los argumentos de defensa expuesto por la parte demandante, toda vez que no acreditó haber cumplido dentro de los termino para tal fin, la notificación requerida al interior de este asunto judicial.

Ahora bien, es menester aclarar que la diligencia de notificación que exalta el apoderado de la parte demandante, en el escrito de reproche, fue dejada sin efecto por esta funcionaria judicial, de conformidad con las razones de derecho desarrolladas en el proveído de calenda 18 de noviembre del 2022. Por tal razón, no son admisibles los argumentos sobre los cuales cimienta su recurso el extremo activo, quien arguye que notificó en debida forma al demandado de esta acción, cuando la realidad jurídica nos indica que no son ciertas las afirmaciones traídas a juicio por el apoderado del polo activo.

Así las cosas, este Despacho mantendrá incólume los efectos jurídicos de la providencia recurrida y ordenará conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo reglado en el numeral segundo literal e) del artículo 317 del estatuto procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de febrero de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de calenda 03 de febrero del 2023.

Remítase el presente proceso al superior a través del sistema de siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8724c9fe14c05abbcea421f9c6cfa8d775eaf72554048d49b03df70a77fb94**
Documento generado en 05/05/2023 02:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica